

DECRETO 2186/1971, de 23 de julio, sobre construcción de casa-cuartel para la Guardia Civil en Puenteareas (Pontevedra).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción por el régimen de «Viviendas de protección oficial» de un edificio destinado a acuatamiento de la Guardia Civil en Puenteareas (Pontevedra), y apreciándose que en el mismo se han cumplido los requisitos legales, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO :

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en el Reglamento de «Viviendas de Protección Oficial», de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y en la Orden del Ministerio de la Vivienda de veinticuatro de abril de mil novecientos setenta, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la operación oportuna para la construcción de un edificio destinado a casa-cuartel de la Guardia Civil en Puenteareas (Pontevedra), con presupuesto total de cuatro millones cuatrocientas setenta y cuatro mil doscientas noventa y una pesetas con treinta y ocho céntimos, ajustándose al proyecto formalizado por el Organismo técnico correspondiente de la Dirección General de aquel Cuerpo, y en la adjudicación de cuyas obras se seguirá el procedimiento de concurso-subasta que prevé el artículo veintiocho de la Ley de Contratos del Estado, texto articulado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo anterior, el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará en calidad de préstamo con un interés del seis por ciento anual, la cantidad de tres millones doscientas mil pesetas, que será satisfecha por el Banco de Crédito a la Construcción, y de la que se resarcirá en dieciséis anualidades, a razón de trescientas dieciséis mil seiscientos cuarenta pesetas a partir del año mil novecientos setenta y uno, con cargo a la consignación figurada para construcción de cuarteles del Cuerpo mencionado en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo tercero.—Como aportación preceptiva e inmediata, el Estado contribuirá con la cantidad de un millón cincuenta mil quinientas setenta y seis pesetas con ochenta y un céntimos, que será cargada al concepto cero seis seiscientos once de la sección dieciséis del vigente presupuesto de gastos del Estado, siendo el valor asignado al solar de doscientas veintitrés mil seiscientos catorce pesetas con cincuenta y siete céntimos.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GONI

DECRETO 2187/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba la constitución en Entidad Local Menor del poblado de Aguas Nuevas, construido por el Instituto Nacional de Colonización en el término municipal de Albacete.

Por el Instituto Nacional de Colonización se construyó, en el término municipal de Albacete, el nuevo poblado de Aguas Nuevas, sito en la zona de Llanos de Albacete, cuyo Plan General de Colonización fue aprobado por Decreto de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

En la Memoria elevada al Ministerio de Agricultura por aquel Organismo, en cumplimiento de lo preceptuado en el número uno del artículo segundo del Decreto de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis, constan las características urbanísticas del nuevo núcleo de población, su extensión superficial y la delimitación de su área de influencia, así como los principales datos sobre su economía y población, proponiéndose se le aplique el régimen de Entidad Local Menor.

Propuesta por el Ministerio de Agricultura al de la Gobernación la creación de la Entidad Local Menor de Aguas Nuevas y oído el Ayuntamiento de Albacete, se ha acreditado que dicho pueblo cuenta con población y riqueza imponible que le permitirán obtener los recursos indispensables para prestar los servicios que la Ley exige a esta clase de Entidades, siendo aconsejable, dadas las singulares características que concurren en estos nuevos poblados, dotarle de un régimen administrativo especial.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueba la constitución de la Entidad Local Menor del poblado de Aguas Nuevas construido por el Instituto Nacional de Colonización en el término municipal de Albacete, con la misma denominación.

Artículo segundo.—La demarcación de la Entidad Local Menor de Aguas Nuevas comprenderá una superficie de tres mil ochocientos cincuenta y tres coma siete mil seiscientos treinta y dos hectáreas, fijándose sus límites territoriales: Al Norte, camino de Albacete a Fuente de Charco, camino de Casa de Juárez a Albacete, camino de Santa Ana de Arriba a Albacete; Este, carretera de Peñas de San Pedro canal principal del Sector uno; Sur, camino C-tres, camino C-cinco, linde de la finca Fuente del Charco, y Oeste, linde de la finca Fuente del Charco, camino C-cinco, camino C-cuatro, canal de María Cristina, camino de El Salobral a Molinos, cañada de Andalucía y canal de María Cristina, quedando adscrita al Municipio de Albacete, en cuyo término municipal se halla enclavada la totalidad de su área de influencia.

Artículo tercero.—La nueva Entidad Local Menor se regirá por las normas del Decreto de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis, y tendrá desde el momento de su creación todas las competencias a que se refiere el artículo séptimo de dicho Decreto, debiendo concertar con el Ayuntamiento de Albacete el pago de un cupo alzado por todas las exacciones municipales, con los límites señalados en el citado artículo. Transcurridos seis meses desde el momento de la constitución de la Entidad sin haberse formalizado el concierto, se fijará el canon por la Dirección General de Administración Local.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GONI

DECRETO 2188/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba la constitución en Entidad Local Menor del poblado de Los Guadalperales, construido por el Instituto Nacional de Colonización en el término municipal de Acedera (Badajoz).

Por el Instituto Nacional de Colonización se construyó en el término municipal de Acedera (Badajoz) el nuevo poblado de Los Guadalperales, sito en la zona regable por el canal de Orellana, primera parte, cuyo Plan General de Colonización fue aprobado por Decreto de diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

En la Memoria elevada al Ministerio de Agricultura por aquel Organismo, en cumplimiento de lo preceptuado en el número uno del artículo segundo del Decreto de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis, constan las características urbanísticas del nuevo núcleo de población, su extensión superficial y la delimitación de su área de influencia, así como los principales datos sobre su economía y población, proponiéndose se le aplique el régimen de Entidad Local Menor.

Propuesta por el Ministerio de Agricultura al de la Gobernación la creación de la Entidad Local Menor de Los Guadalperales y oído el Ayuntamiento de Acedera, se ha acreditado que dicho pueblo cuenta con población y riqueza imponible que le permitirán obtener los recursos indispensables para prestar los servicios que la Ley exige a esta clase de Entidades, siendo aconsejable, dadas las singulares características que concurren en estos nuevos poblados, dotarle de un régimen administrativo especial.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueba la constitución en Entidad Local Menor del poblado de Los Guadalperales, construido por el Instituto Nacional de Colonización en el término municipal de Acedera, de la provincia de Badajoz, con la misma denominación.

Artículo segundo.—La demarcación de la nueva Entidad Local Menor de Los Guadalperales comprenderá una superficie de dos mil cuarenta y ocho coma dos mil quinientas ochenta y una hectáreas fijándose sus límites territoriales: al Norte, provincia de Cáceres; Este, canal de Orellana, acequia octava-a, límite de la reserva de los señores hermanos Rodríguez Amores, río Gargáligas y acequias V-c-tras-dos y V-c-tres; Sur, canal de Orellana y acequia V, y Oeste, zona de influencia del núcleo de Gargáligas, en término de Acedera, quedando adscrita al municipio de Acedera, en cuyo término municipal se halla enclavada la totalidad de su área de influencia.

Artículo tercero.—La nueva Entidad Local Menor se registrará por las normas del Decreto de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis y tendrá desde el momento de su creación todas las competencias a que se refiere el artículo séptimo de dicho Decreto, debiendo concertar con el Ayuntamiento de Acedera el pago de un cupo alzado por todas las exacciones municipales, con los límites señalados en el citado artículo. Transcurridos seis meses desde el momento de la constitución de la Entidad Local Menor sin haberse formalizado el concierto, se fijará el canon por la Dirección General de Administración Local.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GÁRICANO GONÍ

DECRETO 2189/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba la constitución en Entidad Local Menor del poblado de Valdesalor, construido por el Instituto Nacional de Colonización en el término municipal de Cáceres.

Por el Instituto Nacional de Colonización se construyó en el término municipal de Cáceres el nuevo poblado de Valdesalor, sito en la zona regable del río Salor, cuyo Plan General de Colonización fué aprobado por Decreto de treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

En la Memoria elevada al Ministerio de Agricultura por aquel Organismo, en cumplimiento de lo preceptuado en el número uno del artículo segundo del Decreto de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis, constan las características urbanísticas del nuevo núcleo de población, su extensión superficial y la delimitación de su área de influencia, así como los principales datos sobre su economía y población, proponiéndose se le aplique el régimen de Entidad Local Menor.

Propuesta por el Ministerio de Agricultura al de la Gobernación la creación de la Entidad Local Menor de Valdesalor y oído el Ayuntamiento de Cáceres, se ha acreditado que dicho pueblo cuenta con población y riqueza imponible que le permitirán obtener los recursos indispensables para prestar los servicios que la Ley exige a esta clase de Entidades, siendo aconsejable, dadas las singulares características que concurren en estos nuevos poblados, dotarle de un régimen administrativo especial.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la constitución en Entidad Local Menor del poblado de Valdesalor, construido por el Instituto Nacional de Colonización en el término municipal de Cáceres, con la misma denominación.

Artículo segundo.—La demarcación de la nueva Entidad de Valdesalor comprenderá una superficie de setecientos ochenta y siete hectáreas, fijándose sus límites territoriales de la siguiente forma: presa del Salor, canal de la margen derecha, acequia A-dos hasta su cruce con desagüe D-dos, este desagüe hasta su cruce con acequia A-dos-dos-dos, acequia A-dos-dos, cola de esta acequia hasta su unión con arroyo Tripero, éste hasta su cruce con canal de la margen derecha, este canal hasta su cruce con carretera de Cáceres a Mérida, esta carretera hasta donde la cruza el arroyo Carrasco, este arroyo hasta su cruce con canal margen derecha (A-dieciinueve), este canal, cola del mismo, línea del ferrocarril de Cáceres a Mérida hasta su cruce con el río Salor, este río hasta la presa, quedando adscrita al municipio de Cáceres, en cuyo término municipal se halla enclavada la totalidad de su área de influencia.

Artículo tercero.—La nueva Entidad Local Menor se registrará por las normas del Decreto de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis y tendrá desde el momento de su creación todas las competencias a que se refiere el artículo séptimo de dicho Decreto, debiendo concertar con el Ayuntamiento de Cáceres el pago de un cupo alzado por todas las exacciones municipales, con los límites señalados en el citado artículo. Transcurridos seis meses desde el momento de la constitución de la Entidad sin haberse formalizado el concierto se fijará el canon por la Dirección General de Administración Local.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GÁRICANO GONÍ

DECRETO 2190/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba la constitución en Entidad Local Menor del poblado de Estella del Marqués, construido por el Instituto Nacional de Colonización en el término municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Por el Instituto Nacional de Colonización se construyó, en el término municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz), el nuevo poblado de Estella del Marqués, sito en la zona regable del Guadalquivir, cuyo Plan General de Colonización fué aprobado por Decreto de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

En la Memoria elevada al Ministerio de Agricultura por aquel Organismo, en cumplimiento de lo preceptuado en el número uno del artículo segundo del Decreto de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis, constan las características urbanísticas de: nuevo núcleo de población, su extensión superficial y la delimitación de su área de influencia, así como los principales datos sobre su economía y población, proponiéndose se le aplique el régimen de Entidad Local Menor.

Propuesta por el Ministerio de Agricultura al de la Gobernación la creación de la Entidad Local Menor de Estella del Marqués y oído el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, se ha acreditado que dicho pueblo cuenta con población y riqueza imponible que le permitirán obtener los recursos indispensables para prestar los servicios que la Ley exige a esta clase de Entidades, siendo aconsejable, dadas las singulares características que concurren en estos nuevos poblados, dotarle de un régimen administrativo especial.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la constitución en Entidad Local Menor del poblado de Estella del Marqués, construido por el Instituto Nacional de Colonización en el término municipal de Jerez de la Frontera, de la provincia de Cádiz, con la misma denominación.

Artículo segundo.—La demarcación de la nueva Entidad Local Menor de Estella del Marqués comprenderá una superficie de mil quinientos dieciocho coma seis mil ochocientos seis hectáreas, fijándose sus límites territoriales: Al Norte, carretera de Jerez a Ronda; Este, trozo noveno de los canales del pantano de Guadalquivir y acequia A-ochenta y seis (cola de dicho trozo noveno); Sur, río Guadalete, y Oeste, trozo séptimo del pantano de Guadalquivir y acequias A-cincuenta y nueve, A-sesenta, A-sesenta y uno y A-sesenta y dos. Quedando adscrita al Municipio de Jerez de la Frontera, en cuyo término municipal se halla enclavada la totalidad de su área de influencia.

Artículo tercero.—La nueva Entidad Local Menor se registrará por las normas del Decreto de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis, y tendrá desde el momento de su creación todas las competencias a que se refiere el artículo séptimo de dicho Decreto, debiendo concertar con el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera el pago de un cupo alzado por todas las exacciones municipales, con los límites señalados en el citado artículo. Transcurridos seis meses desde el momento de la constitución de la Entidad sin haberse formalizado el concierto, se fijará el canon por la Dirección General de Administración Local.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GÁRICANO GONÍ

DECRETO 2191/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba la constitución en Entidad Local Menor del poblado de Nuevajarilla, construido por el Instituto Nacional de Colonización en el término municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Por el Instituto Nacional de Colonización se construyó en el término municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz) el nuevo poblado de Nuevajarilla, sito en la zona regable del Guadalquivir, cuyo Plan General de Colonización fué aprobado por Decreto de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

En la Memoria elevada al Ministerio de Agricultura por aquel Organismo, en cumplimiento de lo preceptuado en el número uno del artículo segundo del Decreto de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis, constan las características urbanísticas del nuevo núcleo de población, su extensión superficial y la delimitación de su área de influencia, así como los principales datos sobre su economía y población, proponiéndose se le aplique el régimen de Entidad Local Menor.